



REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-003-2023

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MEGAVATIOS PICO (59.696 MWp) Y CINCUENTA MEGAVATIOS NOMINAL (50 MWn); PROYECTO DENOMINADO “COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW”.

EMPLAZAMIENTO: PARAJE CERRO GORDO, SECCIÓN MONTE ANDRES, MUNICIPIO BANI, PROVINCIA PERAVIA, REPUBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo de 2008, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-94471-1, Registro Mercantil núm. 158067SD, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejia Ricart, edificio Torre Piantini, local 16A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su gerente el señor: Holger Johannes Schonherr.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de abril de 2020, mediante resolución núm. CNE-CP-0012-2020, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorga una concesión provisional a



favor de la empresa peticionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativos a la construcción e instalación de un parque solar fotovoltaico denominado "**SUNFARMING FOOD & ENERGY**" teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad nominal de cincuenta megavatios (50 MWn) pudiendo ser dimensionada una capacidad pico de hasta cincuenta punto cero siete megavatios (50.07 MWp), a ubicarse en el municipio Baní, provincia Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de julio de 2020, mediante resolución núm. CNE-AD-0026-2020, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autoriza a la empresa **SUNFARMING GMBH** a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de una obra de generación eléctrica, teniendo como fuente primaria renovable la energía solar, con una capacidad nominal de cincuenta megavatios (50 MWn) pudiendo ser dimensionada a una capacidad pico de hasta cincuenta punto cero siete megavatios pico (50.07 MWp), a ubicarse dentro del municipio Baní, provincia Peravia, República Dominicana, a favor de la empresa concesionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de junio de 2021, la empresa peticionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, depositó ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad, denominada "**COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW**", con una capacidad de hasta cincuenta y nueve punto seiscientos noventa y seis megavatios pico (59.696 MWp), y una capacidad de cincuenta megavatios nominal (50 MWn), a ubicarse en el paraje Cerro Gordo, sección Monte Andrés, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de julio de 2021, mediante la comunicación núm. DESP-CNE-00434-2021, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustenta la petición de solicitud de concesión definitiva para el proyecto denominado "**COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW**", presentada por la empresa peticionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su recomendación e informe técnico legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la Comisión Nacional de Energía (CNE) mediante correo electrónico, la resolución núm. SIE-119-2022-RCD, de fecha 03 de noviembre de 2022, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE), que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la empresa **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra de generación a partir de energía solar fotovoltaica, con capacidad nominal de hasta cincuenta megavatios (50 MWn), y una capacidad instalada pico de hasta cincuenta y nueve punto sesenta y nueve megavatios (59.69 MWp), a ser explotada en el municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana, dentro de las coordenadas contenidas en la Licencia Ambiental



núm. 0379-20-MODIFICADA, de fecha 09 de agosto de 2022, y en su respectiva disposición de aplicación, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por un período máximo de veinticinco (25) años.

CONSIDERANDO: Que en fecha 07 de noviembre de 2022, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-390-2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, a la Dirección de Planificación y Desarrollo y la Dirección de Hidrocarburos, la emisión de los informes técnicos y financiero, y para los fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, para ser evaluados por esas Direcciones de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de noviembre de 2022, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DH-40-2022, mediante el cual concluye indicando que:

(...) esta Dirección evaluó las coordenadas para identificar posibles conexiones con gasoductos, oleoductos, almacenamientos de hidrocarburos, estaciones de combustibles, yacimientos de hidrocarburos u otro mineral para uso energético, del cual la Comisión Nacional de Energía tenga conocimiento, y pudiera afectar este proyecto de manera directa o indirectamente. En virtud de lo antes expuesto, tenemos de conocimiento en esta Dirección de Hidrocarburos que en el polígono para desarrollar este proyecto no se encontraron ningunas conexiones o interferencias, antes mencionadas, que pongan en riesgo el desarrollo y funcionamiento del proyecto descrito este documento (...).

CONSIDERANDO: Que en fecha 06 de enero de 2023, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-CDEFI-ILEG-2023-0001, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

*(...) luego de realizar un análisis de la documentación que conforma el expediente de solicitud de concesión definitiva, tiene a bien concluir informando que en razón de la verificación de los documentos sometidos por la empresa peticionaria y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación, y la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, y su reglamento de aplicación, se ha verificado que la empresa peticionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, cumple con los requisitos de documentación legal exigidos para el otorgamiento de una concesión definitiva para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del denominado **"COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW"**, con una capacidad de hasta cincuenta y nueve punto seiscientos noventa y seis megavatios pico (59.696 MWp), y una capacidad de cincuenta megavatios nominal (50 MWn), a ubicarse en el Paraje Cerro Gordo, sección Monte Andrés, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana.
(...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de enero de 2023, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-001-2023, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, proyecto denominado “**COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW**”, en el cual concluye y recomienda indicando expresamente lo siguiente:

La documentación presentada por el peticionario cumple con los requisitos necesarios y exigidos por la normativa vigente. (...)

*(...) En virtud de que el peticionario **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.** y su proyecto **Sunfarming Food & Energy 50 MW**, ha cumplido con los requisitos de orden técnico contemplados en la normativa vigente, entendemos que la solicitud tiene los méritos suficientes para el otorgamiento de su correspondiente concesión definitiva. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de enero de 2023, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-068-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, en el que concluye estableciendo lo siguiente: (...)

*(...) esta DFAURE disiente con el informe de la SIE, ya que LA PETICIONARIA “**SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**”, ha cumplido de manera parcial, con las disposiciones contenidas en el artículo 40, numeral 8, literal i, incisos 1 y 3, dado que los análisis del recurso solar y producción presentados en el informe de la empresa **SUNFARMING GmbH**, esta última autorizada mediante resolución CNE-AD-0026-2020 de fecha 29 de julio del 2020, han sido elaborados utilizando únicamente datos históricos de irradiaciones y temperaturas contenidas en base a datos de estimaciones satelitales, específicamente de la entidad **Meteonorm**, no contemplando “datos medidos en terreno” mediante la instalación de estación de medición para la realización de la campaña de medida del recurso solar en el terreno, o la proporción de datos de medición local.*

(...) En que en caso de “Aceptación Favorable” por el directorio de esta CNE, a la solicitud de la peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda a la Dirección Jurídica, que, en el eventual contrato de concesión definitiva a suscribirse con la peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ *LA CONCESIONARIA, queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante: (i) Las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (ii) El mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable contemplada en el párrafo I del artículo 118 del reglamento de aplicación de*



la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (iii) Bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del procedimiento complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI y/o cualquier otra norma que la sustituya o modifique en un futuro; (iv) Las normativas y reglamentaciones en tiempo vigente, incluyendo las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, así como las instrucciones del Organismo Coordinador relativas a los mecanismos para controlar las restricciones que se presenten en la programación y operación en tiempo real del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), incluyendo entre dichas opciones el DISPARO AUTOMÁTICO DE GENERACIÓN (DAG); descargando y eximiendo al Estado dominicano, a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Organismo Coordinador y al Centro de Control de Energía (CCE) de la ETED de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.** que devenga de las causales descritas en los numerales expresados en el presente párrafo.

- ✓ *QUE LA CONCESIONARIA deberá implementar un sistema de Power Plant Controller (PPC), de acuerdo a lo mostrado más abajo, que es utilizado para los inversores de conexión a red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en inglés), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.*
- ✓ *Presentar cronograma ajustado a los plazos de inicio y terminación de obras eléctricas a consignarse en el eventual contrato de concesión definitiva según lo expresa el artículo 51, sub-índice f, del reglamento de aplicación de la Ley 57-07. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de febrero de 2023, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Financiero núm. DPD-IFCD-0002-2023, correspondiente al proyecto denominado "**SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW**", el cual concluye indicando que **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.** mediante la participación de inversionistas y financiamiento externo con entidades crediticias europeas, cuenta con la disponibilidad de recursos suficientes para garantizar el respaldo financiero al desarrollo del proyecto "**SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW**".

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 8 de marzo de 2023, mediante acta núm. DIR-CNE-2023-003, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- i) **APROBAR a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un periodo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la empresa peticionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST,*****



S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW", con una capacidad de hasta cincuenta y nueve punto seiscientos noventa y seis megavatios pico (59.696 MWp), y una capacidad de cincuenta megavatios nominal (50 MWn), a ubicarse en el Paraje Cerro Gordo, sección Monte Andrés, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana.

- ii) *Se establece en esta recomendación la condicionante de que, en caso de aprobación por el Poder Ejecutivo de esta concesión, el contrato a suscribir deberá establecer como obligación del concesionario cumplir con los requisitos de la campaña de medición local establecidos en el numeral 8, artículo 40, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, y que este se puede realizar en el período de tiempo de construcción de la obra y entregar los respectivos informes en la fase de puesta en marcha.*

CONSIDERANDO: Que como muestra expresamente el dispositivo de la recomendación otorgada por el Directorio de la CNE al proyecto en cuestión, citada precedentemente, la aprobación ha sido dada bajo condición de que el peticionario cumpla con el requisito realizar la campaña de medida del recurso solar en el terreno durante la fase de construcción del proyecto, recomendación esta que se reitera de manera expresa en este apartado de esta Resolución, sin necesidad de hacerla constar expresamente en la parte dispositiva.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...)

(...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)

(...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)

(...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: (...)

(...) 2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo:



(...) d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40, numeral 8, literal i, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente: (...)

(...) 8. Análisis del Recurso Solar y producción:

La campaña de medida tendrá las siguientes características:

i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:

1. Deberá contar con un “año tipo”, construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación. Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.

2. *Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.*
3. *Deberá contar con un "año tipo" de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.*
4. *Si existiesen, deberá contar con estudios de correlación de las estimaciones locales con estaciones públicas o privadas de calidad contrastable que dispongan de series plurianuales de medida.*
5. *El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE. (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Art. 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes: (...)

(...) c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

Art. 48.- La CNE, mediante resolución, informará y recomendará favorablemente, cuando proceda, al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado Dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del contrato de concesiones definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

Art. 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución y la condición ya expresamente indicada respecto al estudio del recurso solar.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de incentivo a las energías renovables y regímenes especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTA: Resolución núm. CNE-CP-0012-2020, de fecha 20 de abril de 2020, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: Resolución núm. CNE-AD-0026-2020, de fecha 29 de julio del 2020, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: Carta de solicitud de concesión definitiva emitida por la empresa **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, de fecha 11 de junio de 2021;

VISTA: La Resolución núm. SIE-119-2022-RCD, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DH-40-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-CDEFI-2023-0001, de fecha 06 de enero de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-001-2023, de fecha 13 de enero de 2023, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-068-2022, de fecha 17 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);



VISTO: Informe Económico Financiero núm. DPD-IFCD-0002-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2023-003, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: **PROPONE Y RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la empresa **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "**COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW**", con una capacidad de hasta cincuenta y nueve punto seiscientos noventa y seis megavatios pico (59.696 MWp), y una capacidad de cincuenta megavatios nominal (50 MWn), a ubicarse en el Paraje Cerro Gordo, sección Monte Andrés, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana; por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

| EST. | X | Y | EST. | X | Y |
|------|------------|--------------|------|------------|--------------|
| 1 | 356,505.45 | 2,022,604.90 | 68 | 356,459.18 | 2,024,624.10 |
| 2 | 356,453.97 | 2,022,579.82 | 69 | 356,530.14 | 2,024,553.30 |
| 3 | 356,426.70 | 2,022,561.38 | 70 | 356,566.25 | 2,024,529.51 |
| 4 | 356,287.07 | 2,022,440.61 | 71 | 356,693.41 | 2,024,538.35 |
| 5 | 356,277.81 | 2,022,451.71 | 72 | 356,730.59 | 2,024,542.35 |
| 6 | 356,217.42 | 2,022,513.61 | 73 | 356,758.92 | 2,024,499.10 |
| 7 | 356,182.46 | 2,022,549.80 | 74 | 356,737.86 | 2,024,375.08 |
| 8 | 356,140.96 | 2,022,591.84 | 75 | 356,714.51 | 2,024,336.69 |
| 9 | 356,101.29 | 2,022,632.58 | 76 | 356,701.46 | 2,024,261.44 |
| 10 | 356,012.58 | 2,022,723.07 | 77 | 356,680.90 | 2,024,191.38 |
| 11 | 355,963.74 | 2,022,773.61 | 78 | 356,617.33 | 2,024,076.98 |
| 12 | 355,884.73 | 2,022,854.87 | 79 | 356,575.58 | 2,024,002.51 |
| 13 | 355,812.75 | 2,022,928.80 | 80 | 356,541.20 | 2,023,929.30 |
| 14 | 355,749.91 | 2,022,992.99 | 81 | 356,541.01 | 2,023,917.59 |
| 15 | 355,669.11 | 2,023,078.18 | 82 | 356,519.53 | 2,023,895.77 |



RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DEFINITIVA / SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L., PROYECTO
 "COMPLEJO AGROENERGÉTICO E INNOVADOR PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA Y
 PRODUCCIÓN AGRÍCOLA SUNFARMING FOOD & ENERGY 50 MW"

| | | | | | |
|----|------------|--------------|-----|------------|--------------|
| 16 | 355,664.18 | 2,023,143.66 | 83 | 356,479.65 | 2,023,875.06 |
| 17 | 355,677.88 | 2,023,159.43 | 84 | 356,424.91 | 2,023,847.63 |
| 18 | 355,700.25 | 2,023,195.82 | 85 | 356,284.11 | 2,023,853.45 |
| 19 | 355,715.94 | 2,023,227.67 | 86 | 356,292.04 | 2,023,814.72 |
| 20 | 355,739.03 | 2,023,238.68 | 87 | 356,310.42 | 2,023,786.82 |
| 21 | 355,754.42 | 2,023,210.71 | 88 | 356,320.87 | 2,023,741.20 |
| 22 | 355,764.85 | 2,023,164.77 | 89 | 356,344.64 | 2,023,715.42 |
| 23 | 355,777.69 | 2,023,147.21 | 90 | 356,405.24 | 2,023,564.28 |
| 24 | 355,791.04 | 2,023,147.07 | 91 | 356,415.61 | 2,023,520.80 |
| 25 | 355,798.10 | 2,023,152.26 | 92 | 356,436.58 | 2,023,474.73 |
| 26 | 355,802.59 | 2,023,156.77 | 93 | 356,454.57 | 2,023,446.24 |
| 27 | 355,828.70 | 2,023,210.45 | 94 | 356,462.81 | 2,023,428.09 |
| 28 | 355,849.92 | 2,023,313.98 | 95 | 356,453.44 | 2,023,380.51 |
| 29 | 355,829.50 | 2,023,394.49 | 96 | 356,475.75 | 2,023,302.79 |
| 30 | 355,833.95 | 2,023,418.22 | 97 | 356,515.11 | 2,023,262.34 |
| 31 | 355,800.99 | 2,023,486.66 | 98 | 356,512.49 | 2,023,243.85 |
| 32 | 355,786.16 | 2,023,529.58 | 99 | 356,481.17 | 2,023,261.45 |
| 33 | 355,796.36 | 2,023,566.50 | 100 | 356,446.64 | 2,023,276.00 |
| 34 | 355,813.12 | 2,023,601.07 | 101 | 356,420.09 | 2,023,279.59 |
| 35 | 355,828.70 | 2,023,624.15 | 102 | 356,401.33 | 2,023,280.98 |
| 36 | 355,835.03 | 2,023,646.52 | 103 | 356,386.64 | 2,023,275.84 |
| 37 | 355,831.52 | 2,023,682.58 | 104 | 356,365.08 | 2,023,258.00 |
| 38 | 355,819.64 | 2,023,720.67 | 105 | 356,344.09 | 2,023,241.29 |
| 39 | 355,819.49 | 2,023,741.93 | 106 | 356,338.43 | 2,023,229.27 |
| 40 | 355,702.23 | 2,023,967.08 | 107 | 356,339.44 | 2,023,220.99 |
| 41 | 355,667.75 | 2,024,065.34 | 108 | 356,343.00 | 2,023,215.51 |
| 42 | 355,626.77 | 2,024,122.71 | 109 | 356,343.25 | 2,023,208.66 |
| 43 | 355,609.80 | 2,024,159.01 | 110 | 356,336.15 | 2,023,207.38 |
| 44 | 355,610.59 | 2,024,199.37 | 111 | 356,327.26 | 2,023,206.87 |
| 45 | 355,447.99 | 2,024,259.05 | 112 | 356,309.13 | 2,023,213.75 |
| 46 | 355,406.59 | 2,024,310.63 | 113 | 356,292.32 | 2,023,213.29 |
| 47 | 355,384.61 | 2,024,370.15 | 114 | 356,276.42 | 2,023,202.88 |
| 48 | 355,377.50 | 2,024,406.12 | 115 | 356,235.25 | 2,023,177.46 |
| 49 | 355,332.10 | 2,024,438.45 | 116 | 356,219.68 | 2,023,157.16 |
| 50 | 355,302.74 | 2,024,464.20 | 117 | 356,215.57 | 2,023,059.81 |
| 51 | 355,272.14 | 2,024,493.14 | 118 | 356,242.86 | 2,023,044.06 |
| 52 | 355,533.50 | 2,024,680.15 | 119 | 356,237.39 | 2,023,027.26 |
| 53 | 355,707.31 | 2,024,513.89 | 120 | 356,213.21 | 2,023,019.54 |
| 54 | 355,863.54 | 2,024,516.75 | 121 | 356,198.58 | 2,022,975.57 |
| 55 | 355,880.93 | 2,024,563.75 | 122 | 356,224.43 | 2,022,889.07 |



| | | | | | |
|----|------------|--------------|-----|------------|--------------|
| 56 | 355,869.63 | 2,024,601.13 | 123 | 356,261.75 | 2,022,845.65 |
| 57 | 355,910.95 | 2,024,631.68 | 124 | 356,269.56 | 2,022,845.07 |
| 58 | 355,886.01 | 2,024,662.89 | 125 | 356,270.13 | 2,022,811.33 |
| 59 | 355,848.12 | 2,024,693.20 | 126 | 356,288.23 | 2,022,706.49 |
| 60 | 355,846.48 | 2,024,733.34 | 127 | 356,296.68 | 2,022,706.44 |
| 61 | 355,864.83 | 2,024,776.50 | 128 | 356,313.71 | 2,022,707.84 |
| 62 | 355,889.47 | 2,024,798.54 | 129 | 356,333.96 | 2,022,708.13 |
| 63 | 355,971.68 | 2,024,827.99 | 130 | 356,349.00 | 2,022,705.46 |
| 64 | 356,095.93 | 2,024,882.59 | 131 | 356,399.00 | 2,022,698.90 |
| 65 | 356,167.98 | 2,024,978.39 | 132 | 356,415.87 | 2,022,697.38 |
| 66 | 356,286.99 | 2,024,754.01 | 133 | 356,438.08 | 2,022,701.01 |
| 67 | 356,303.54 | 2,024,716.20 | 134 | 356,470.76 | 2,022,711.84 |

SEGUNDO: **COMUNICA** al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la resolución núm. SIE-119-2022-RCD, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: **SOLICITA** al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (l), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: **ORDENA** comunicar la presente resolución a la empresa **SUNFARMING DOM REP INVEST, S.R.L.**, así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: **SE ORDENA** publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), años ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERÁS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)

